



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: HYUNDAUTOS SAS
ACCIONADO: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJERCITO NACIONAL-CENAC REGIONAL USAQUEN
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00025-00
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el Doctor **JUAN GABRIEL ZAMUDIO VASQUEZ** identificado con **C.C. No 79.500.661** y **T.P. No 162.246** Expedida por el C.S. en su condición de apoderado especial de la **SOCIEDAD HYUNDAUTOS SAS NIT: 830.070.987-4**, Instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-CENAC REGIONAL USAQUEN**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

ANTECEDENTES

Pretende el apoderado de la parte actora se de contestación de fondo a su derecho fundamental de petición a fin de obtener una respuesta a escrito de fecha diciembre 2 de 2020 radicado mediante la plataforma de Colombia compra eficiente SECOP II solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución 00006005 de fecha 26 de noviembre de 2020 proceso de selección abreviada de Menor Cuantía No SAMC-227-CENAC REGIONAL-USAQUEN 2020 identificado bajo el documento 76341D64452A13CO4EF07BF66F22DA112D1EF80AC1D106871A561567D32F2D49

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 27 de enero de 2021, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, se sirvieran informar

al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, el trámite dado a la solicitud de la accionante de fecha 2 de diciembre de 2020 de 2020

Al respecto la accionada, allegó escrito de contestación a la presente Acción Constitucional a través del Coronel Nelson Julián Torres Urrutia en su condición de Director Cenac Usaquéen indicó que mediante Resolución 00000759 del 4 de febrero de 2021; resolvió de fondo la solicitud de la parte accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos

requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la parte accionante solicitó ante la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO**

NACIONAL-CENAC REGIONAL USAQUEN contestación al derecho fundamental de petición de fecha diciembre 2 de 2020 radicado mediante la plataforma de Colombia compra eficiente SECOP II solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución 00006005 de fecha 26 de noviembre de 2020 proceso de selección abreviada de Menor Cuantía No SAMC-227-CENAC REGIONAL-USAQUEN 2020 identificado bajo el documento 76341D64452A13CO4EF07BF66F22DA112D1EF80AC1D106871A561567 D32F2D49

Al respecto se tiene que la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-CENAC REGIONAL USAQUEN**, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informó que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

“Así, una vez examinada la respuesta allegada indica que se procedió a dar respuesta en legal forma respecto de la solicitud allegada por la parte accionante que pretendía la revocatoria directa de la Resolución de Adjudicación No 00006005 del 26 de noviembre de 2020 Proceso SAM-227-CENAC-Regional Usaquén 2020 cuyo objeto señala “ Contratar el mantenimiento preventivo y correctivo incluida la Mano de Obra, suministros de repuestos originales para equipos de navegación y transporte (vehículos-motocicletas) que conforman el parque automotor de las unidades centralizadas por la CENAC-Regional Usaquén por un valor de \$ 704.667.766

Ahora bien, mediante la Resolución 00000759 del 4 de febrero de 2021, se resolvió la solicitud de Revocatoria Directa formulada por la empresa HYNDAUTOS SAS, teniendo en cuenta que la entidad no recibió observación alguna en la etapa evaluación o durante el término de traslado de estas, se puso de manifiesto que el oferente COMERCIALIZADORA NELMAR SAS, hubiese allegado documentación presuntamente errónea, inexacta o no veraz, procediendo por parte de los respectivos comités a realizar evaluaciones basadas en el principio constitucional de buena fe y en la inexistencia de indicios de la señalada situación, se tuvo en cuenta que la propuesta fue publicada el 25 de septiembre de 2020 y solo hasta el 2 de diciembre de 2020 la empresa HYUNDAUTOS SAS presento dicha observación, por lo tanto quedo claro que la solicitud de dicha revocatoria, fue posterior a la suscripción del contrato, lo que significa que el contrato fue suscrito el 26 de noviembre de 2020 y publicado el 30 de noviembre del mismo año, y la solicitud de la revocatoria por la parte accionante fue el 2 de diciembre de 2020, razón por la cual y bajo los presupuestos legales y plazos jurídicos previamente analizados, NO es procedente la revocatoria directa del Acto Administrativo de Adjudicación del proceso CENAC-REGIONAL USAQUEN 2020, aunque la entidad realizará las verificaciones respectivas y requerimientos necesarios, tomará las acciones legales a que

haya lugar y que serán publicadas en el SECOP para el conocimiento de todos los interesados.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna improcedente otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por el actor, de manera más precisa, indicándole que se expidió Resolución 000007569 de fecha 4 de febrero de 2021, acerca de la revocatoria directa formulada por la accionada, allegando respuesta de fondo al radicado de fecha diciembre 2 de 2020 en el cual solicitaba la Revocatoria Directa de la Resolución 00006005 de fecha 26 de noviembre de 2020, razón por la cual, se torna improcedente otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por el Doctor **JUAN GABRIEL ZAMUDIO VASQUEZ** identificado con **C.C. No 79.500.661** y **T.P. No 162.246** Expedida por el C.S. en su condición de apoderado especial de la **SOCIEDAD HYUNDAUTOS SAS NIT: 830.070.987-4**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 08 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 19 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario